



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 573/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Martín Álvarez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén

SOBRE: Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de febrero de 1990.

En el asunto de referencia, y en la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1990, en nombre y representación de don José María Martín Álvarez, interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, y de 9 de enero y 9 de febrero de 1990, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Contra el hoy actor de amparo y otras personas se iniciaron actuaciones tramitadas como diligencias previas que concluyeron con Auto de 21 de Septiembre de 1989 del Juzgado de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Instrucción núm. 2 de Burgos por el que se acordó la apertura del juicio oral contra algunas personas, y el sobreseimiento respecto de otras, entre las que se encontraba el actor. Las representaciones de las acusaciones particulares recurrieron el citado Auto en reforma, recurso que fue desestimado por nuevo Auto de 11 de octubre de 1989. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos estimó parcialmente el recurso por Auto de 9 de enero de 1990, revocando, entre otros extremos, el sobreseimiento relativo al hoy recurrente; recurrido en súplica el Auto por parte de los afectados, fue confirmado por nuevo Auto de 9 de febrero de 1990.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. La cuestión central de la demanda es la denuncia de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la LECr. en cuanto que permite declarar la apertura del juicio oral sin oír a los acusados. Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de todas las resoluciones recurridas ordenando que se dé trámite de audiencia a los acusados antes de acordar la apertura del juicio oral o cualquiera de las alternativas legales previstas por el art. 790.1 de la LECr.

Por otrosí solicita que se declare la suspensión del procedimiento en que se han dictado las resoluciones recurridas para evitar que se ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de junio de 1990, admitió a trámite al demanda, ordenando la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, dando un plazo de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 6 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. Señala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que en un asunto similar al presente que trae su causa en el mismo proceso, el registrado con el núm. 560/90, se ha ordenado ya la suspensión del citado proceso, por lo que resulta innecesario reiterar la suspensión ya producida.

5. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de julio de 1990, se persona en el procedimiento y realiza alegaciones sobre la procedencia o no de la suspensión solicitada. Comienza señalando que en supuestos similares al presente se ha decretado la suspensión. Entiende, sin embargo, que si aquellas suspensiones tuvieron sentido en su momento, la suspensión ahora supondría generar dilaciones en los procesos, lo que puede chocar con derechos de las acusaciones. La consecuencia además de una nueva suspensión sería que cualquier persona emplazada ante la apertura de un juicio oral podría evitarlo mediante la interposición de un recurso de amparo. Concluye solicitando que no se acceda a la petición de suspensión realizada.

6. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del recurrente, y del coadyuvante don José María Peña San Martín, por escrito de 6 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. Entienden que la no suspensión de las resoluciones recurridas haría perder al amparo su finalidad ya que se procedería a la realización del juicio, consumándose la lesión denunciada. Por otra parte, en supuesto similares se ha decretado la suspensión solicitada.

7. Don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don José María Méndez Castrillón, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. En el escrito se solicita que se decrete la suspensión solicitada ya que, en otro caso, se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

8. Don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de la Asociación Cultural "EL GLOBO", y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, por escrito conjunto que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de julio de 1990, realizan sus alegaciones. Entienden que la única consecución irreparable que podría derivarse de las resoluciones recurridas, en el actual momento procesal, sería la celebración de la vista; si ese momento llegara antes de resolverse el recurso, podría entonces decretarse la suspensión. Realizan a continuación determinadas alegaciones en nada relacionadas con la suspensión, y concluyen solicitando que se deniegue ésta.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la presente pieza separada de suspensión, la primera cuestión a resolver es la planteada por el Ministerio Fiscal en torno a la procedencia misma de la petición instada por el recurrente. Entiende el Ministerio Fiscal que los actos recurridos ya se encuentran suspendidos, toda vez que en el recurso de amparo 560/90, en el que se encuentran impugnadas las mismas resoluciones que en el presente caso, se dictó Auto de suspensión el pasado 18 de junio de 1990.

A pesar de que, efectivamente, el Auto indicado decretó la suspensión de los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Burgos y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad impugnados en el presente amparo, aquella suspensión sólo se refería al recurrente en el amparo núm. 560/90, no al resto de los afectados, entre los que se encuentra el actor del presente recurso. Ello fue puesto así de manifiesto por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 2 de julio de 1990, a instancia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos; y no puede ser de otra manera ya que la suspensión, en cuanto medida cautelar inserta en un determinado procedimiento constitucional, sólo puede desplegar efectos respecto de quien lo instó.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Despejada, pues, la duda sobre la procedencia de pronunciarse sobre la petición de suspensión, hay que acceder a ella. Los motivos son los mismos que se indicaran en el citado Auto de 18 de junio de 1990, y que sigue doctrina sentada para asuntos similares (Autos de 19 de diciembre de 1989, as. 1304/89, y de 29 de enero de 1990, as. 2143/89). La no suspensión haría que se comprometiera gravemente el amparo solicitado ya que éste consiste en la petición de reconocimiento del derecho del actor a intervenir en la causa, en su condición de imputado, solicitando la práctica de diligencias, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral antes de que ésta se produzca; dado que las resoluciones recurridas precisamente decretan esa apertura, el amparo podría quedar privado de contenido. Ello hace que el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales ceda frente al aseguramiento de la situación de los derechos del actor.

3. Conviene, por último, responder expresamente a los razonamientos de quienes se oponen a la suspensión solicitada.

a) Por una parte, el Abogado del Estado alega el derecho de los acusadores a un proceso sin dilaciones indebidas para justificar su petición de denegación de la suspensión. No obstante, de lo expuesto se deduce que en la ponderación de intereses realizada se ha tenido en cuenta ese derecho al proceso sin dilaciones, debiendo ceder ante la protección cautelar del derecho invocado por el actor, máxime si se tiene en cuenta que, en cuanto que el planteamiento del recurso de amparo se realiza en el ejercicio legítimo de un derecho, la dilación que causa no puede calificarse de indebida.

b) Por lo que respecta al otro argumento invocado por el Abogado del Estado, la vía que queda abierta a la suspensión de todos los procedimientos abreviados, tampoco puede ser acogido. Por un lado, la admisión a trámite del presente asunto u otros similares y la suspensión que, en su caso, se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

decrete, no implica de manera automática la admisión y suspensión de todos los asuntos con alguna semejanza; además, el razonamiento esgrimido, por su generalidad, puede servir para aconsejar una cierta celeridad en la resolución final del asunto; lo que no puede es servir para justificar la ignorancia de las expectativas de quien está pendiente de una resolución en la que hay que decidir sobre el respeto o no a un derecho fundamental.

c) En relación, por último con lo alegado por las acusaciones penales, su razonamiento carece de relevancia alguna. Señalan que la suspensión sólo tendría sentido respecto de la celebración de la vista, momento en el cual podrían verse afectados irremediabilmente los derechos del recurrente en el caso de que fueran estimadas sus pretensiones de amparo, por lo que sugieren que la suspensión, se decrete, en su caso, precisamente en ese momento. Nada hay que oponer a ese razonamiento; lo que ocurre es que, en el procedimiento abreviado, ordenada la apertura del juicio, y al margen de posibles actuaciones incidentales, la siguiente fase procesal es la celebración de la vista, razón por la cual la suspensión solicitada tiene como finalidad básica, precisamente, que no se celebre la citada vista.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero y 9 de febrero de 1990, en las diligencias previas 377/1989, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto del demandante del presente amparo don José María Martín Alvarez.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]

Papel de Oficio - UNE A 4